



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 18 ENE 2022

VISTOS:

El Expediente N° 105704-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 308-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 286-2021-OI-PAD-MPC de fecha 28 de diciembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ

- DNI N° : 43226547
- Cargo por el que se investiga : Efectivo SEPAT.
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de enero de 2013 – 30 de noviembre de 2020
- Situación laboral : Vínculo Laboral concluido.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 013-2019-JEAM-SSR-SGSyS-GSC-MPC (Fs. 01) de fecha 21 de octubre de 2019, el supervisor de serenazgo grupo "C" – José Enrique Arrue Malaver informa a la Sub Gerente de Seguridad Ciudadana – Michelle Cerna Gálvez indicando que el servidor Sánchez Chávez Francisco tenía aliento a licor, a lo cual el servidor investigado manifestó haber bebido supuestamente tres cervezas
2. Mediante Informe N° 289-2019-SGSySEPAT-GSC-MPC (Fs. 02) de fecha 22 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Seguridad Patrimonial – Michelle Cerna Gálvez remite actuados al Gerente de Seguridad Ciudadana – Cap. Edin Rojas Marín, informando que el servidor investigado a acudido a su centro de labores con aliento a alcohol y el mismo servidor ha reconocido que había tomado tres cervezas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

- Mediante **Informe N° 855-2019-GSC-MPC** (Fs. 03) de fecha 25 de octubre de 2019, el Gerente de Seguridad Ciudadana – Cap. Edin Rojas Marín deriva actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para que se tome las medidas pertinentes.
- Mediante **Proveído N° 105704** (Fs. 03) de fecha 29 de octubre de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos deriva los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para dar inicio a PAD
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 308-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 07 - 08), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra **EL SERVIDOR FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes."** Toda vez que EL SERVIDOR, quien se desempeñaba como efectivo de serenazgo y estaba designado como conductor de la unidad móvil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, presuntamente había ingerido bebidas alcohólicas en horario de trabajo, ante lo cual el investigado acepta que había estado ingiriendo alcohol (tres cervezas).

- En ese sentido, se notificó al servidor **FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ** con la Resolución de Órgano Instructor N° 308-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 036-2021-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 09), el día 18 de enero del 2021.
- En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 308-2020-OI-PAD-MPC, al servidor **FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ**, este presentó Escrito de Descargo, el mismo que fue recepcionado con fecha 25 de enero del 2021.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes."**

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ, Escrito de Descargo, con fecha 25 de enero del 20201.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

El servidor investigado Francisco Sánchez Chávez en su Escrito de Descargo, de fecha 30 de diciembre del 2020, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que solicita se lo absuelva de dicho procedimiento a tenor de que su persona no ha cometido falta alguna, y por lo tanto no se le puede sancionar.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE NUESTRA PEDIDO.

Se me imputa lo que regula el art. 85 literal G de la ley 30057: "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, cabe indicar que dicho precepto legal cuenta con tres supuestos, los cuales son descritos con suma claridad en el indicado; sin embargo, cuando a mi persona se le imputa, se lo hace por los tres supuestos, tal como se puede apreciar del artículo primero de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora, para que se puede imputar las tres faltas (concurrencia en estado de embriaguez, concurrencia bajo la influencia de drogas y concurrencias bajo sustancias estupefacientes) estas deben ser probadas cabalmente.

Veamos cómo se genera la infracción al principio de tipicidad:

- *Se imputa tres faltas del supuesto de la norma descrita, sin lograr identificar correctamente lo que mi persona "supuestamente habría cometido".*
- *De os hechos se aprecia que mi persona "aparentemente" lico licor; sin embargo, de la Imputación genera incertidumbre, porque distorsiona y establece que también ha concurrido bajo influencia de drogas o estupefacientes.*
- *No se puede permitir que se genere alteración alguna al principio afectado, porque este debe encontrarse materializado en el procedimiento, para hacer uso de un derecho de defensa eficaz y eficiente.*

2. El procedimiento se inicia con el Informe N° 013-2019-JEAM-SSR-SGSys-GSC-MPC, de fecha 21 de octubre del 2019. Pese a que los hechos se dieron el 19 de octubre del 2019, tal como se puede apreciar del propio documento en referencia. Y, que con fecha 23 de octubre del 2019, se pone de conocimiento al Gerente de Seguridad Ciudadana.

Para que se puede imputar la falta de concurrencia bajo efectos de alcohol, se tiene que probar fehacientemente la concurrencia del trabajador bajo dichos efectos, caso contrario le atañe la presunción de no haber generado responsabilidad, tal como lo regula la constitución en el art. 2 literal 24 inciso E y como lo establece el art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, Principio de Verdad Material. Nosotros consideramos que para que pueda ser procesado un trabajador, bajo el régimen disciplinario, se debe contemplar o probar los hechos. No podemos descuidar que los meros dichos o meras especulaciones, no corresponden probar directa, por el contrario, se convierten en meros indicios, que no son capaces de probar en absoluto.

La prueba para detectar que un trabajo ha concurrido (como lo dice la apertura de procedimiento disciplinario) bajo los efectos de alcohol, drogas o estupefacientes debe de ser una prueba científica (médica) que permita enlazar los hechos que se dan y la realidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"(g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes."* **Toda vez que EL SERVIDOR, quien se desempeñaba como efectivo de serenazgo y estaba designado como conductor de la unidad móvil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, presuntamente había ingerido bebidas alcohólicas en horario de trabajo,** ante lo cual el investigado acepta que había estado ingiriendo alcohol (tres cervezas); por lo tanto, no se le está imputando tres hechos, si no en el extremo de la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez.

- Que, del **Informe N° 013-2019-JEAM-SSR-SGSyS-GSC-MPC** (Fs. 01) de fecha 21 de octubre de 2019, el supervisor de serenazgo grupo "C" – José Enrique Arrue Malaver reporta a la Sub Gerente de Seguridad Ciudadana – Michelle Cerna Gálvez que: *"(...) el día 19 del presente me conduje a la Zona V en donde llame a toda la tripulación de la unidad para hacerles llegar su cámara filmadora, (...) **reunidos toda la tripulación pude sentir un olor a licor, por lo que empecé a oler a cada uno de los efectivos encontrando un aliento a licor en el Sr. Sánchez Chávez Francisco quien está asignado como conductor de la unidad asignada a esa zona**"*. Que, del **Informe N° 289-2019-SGSySEPAT-GSC-MPC** (Fs. 02) de fecha 22 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Seguridad Patrimonial – Michelle Cerna Gálvez hace de conocimiento al Gerente de Seguridad Ciudadana – Cap. Edin Rojas Marín, que: *"(...) el Efectivo se serenazgo Sr. Francisco Sánchez Chávez, (...) se apersonó a su centro de labores **con aliento a alcohol manifestando el mismo que solo había tomado tres cervezas (03)**; por lo que procedí de inmediato que se retirara a su domicilio en presencia de algunos compañeros del mismo turno"; siendo ambos informes de sus Jefes Inmediatos, específicamente el supervisor de Serenazgo, quién en su condición supervisa la conducta del personal de serenazgo y aduce que el mismo servidor acepto haber ingerido alcohol, hecho que comunica su jefe inmediato, en ese sentido, se encuentra acreditada la conducta del servidor, quien se desempeñaba como efectivo de serenazgo y estaba designado como conductor de la unidad móvil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal g) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: **"g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes"**.*

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) **Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe grave afectación al bien jurídico protegido que es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

Con el debido respeto que merecen los trabajadores que "supuestamente" verificaron que persona habría ingerido licor, que sus dichos no son suficientes para sancionar a mi persona, todo lo contrario, nunca ha sucedido que mi persona ingiero, porque si hubiera pasado ello se me hubiera trasladado a cualquier nosocomio local, para que puedan realizar las pruebas correspondientes (se debe tener presente que cuando sucedieron los hechos, 19 de octubre del 2019, no hubo pandemia de la covid 19, por lo que no se puede alegar que no se pudo concurrir) y con ello poder verificar si mi persona se encontró en el estado que se invoca.

En este mismo sentido, mi persona jamás tuvo la posibilidad de negarse a pasar prueba alguna, ya que no hubo pedido por parte de la entidad, porque nunca sucedió que mi persona se haya encontrado libando. Para resaltar, que mi persona jamás ha indicado que ingerí tres cervezas antes del ingreso a laborar, todo son meras conjeturas de mis compañeros de trabajo, porque si hubiera sucedido ello, cuando menos se hubiera generado documento o manifestación debidamente suscrita por mi persona donde se aprecie el dicho, nunca paso; por lo tanto, deviene en falso dicha imputación. Para terminar con dicho punto, debemos manifestar que los efectivos de serenazgo se encuentran capacitados para poder afrontar un supuesto de estado de ebriedad, lo que debemos preguntarnos, ¿si estuve bajo los efectos del alcohol, porque no se me traslado algún nosocomio? Una vez más, mi persona no concurrió bajo dichos efectos, todo lo contrario, estuvo en estado normal para realizar su prestación de servicios.

3. Por último, debemos establecer que mi persona ha participado de la formación en el patio de la base central serenazgo, con todos los compañeros de labor. Tal es así, que nadie presento queja o reclamó sobre mi estado, pese a que en dicha formación existe en número grande de efectivos (promedio de trabajadores); por lo que mi labor en ese momento fue de forma natural. (...)"

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que solicita se lo absuelva de dicho procedimiento a tenor de que su persona no ha cometido falta alguna, y por lo tanto no se le puede sancionar**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo indicado por el servidor, en cuanto a: "(...) *La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, cabe indicar que dicho precepto legal cuenta con tres supuestos, los cuales son descritos con suma claridad en el indicado; sin embargo, cuando a mi persona se le imputa, se lo hace por los tres supuestos, tal como se puede apreciar del artículo primero de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.*

- *Ahora, para que se puede imputar las tres faltas (concurrencia en estado de embriaguez, concurrencia bajo la influencia de drogas y concurrencias bajo sustancias estupefacientes) estas deben ser probadas cabalmente (...)", Sin embargo, el servidor no tiene en cuenta que en la parte de resuelve de la Resolución de Órgano Instructor N° 308-2020-OI-PAD-MPC, en el artículo Primero, se resuelve **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra **EL SERVIDOR FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057 –*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

El servidor estaba designado como conductor de una unidad de Serenazgo, por lo que, el haber ingerido bebidas alcohólicas pone en riesgo su integridad física y la de sus compañeros de labor.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que el servidor, quien se desempeñaba como efectivo de serenazgo y estaba designado como conductor de la unidad móvil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, había ingerido bebidas alcohólicas en horario de trabajo, ante lo cual el investigado acepta que había estado ingiriendo alcohol (tres cervezas), presuntamente incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal g) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes".

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso no configura dicha condición.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS, al servidor FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ, por la presunta comisión de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD-MPC

la falta prevista en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “g) **La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.**”. Toda vez que EL SERVIDOR, quien se desempeñaba como efectivo de serenazgo y estaba designado como conductor de la unidad móvil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, presuntamente había ingerido bebidas alcohólicas en horario de trabajo, ante lo cual el investigado acepta que había estado ingiriendo alcohol (tres cervezas), en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor Investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado **FRANCISCO SÁNCHEZ CHÁVEZ** en su domicilio real ubicado en **Prolongación Unión 147 – Barrio Lucmacucho, con domicilio procesal en el Jr. El Inca N° 350 – Barrio SAN SEBASTIAN - CAJAMARCA - CAJAMARCA – CAJAMARCA**, proporcionado en su escrito de descargo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 105704-2020
OI – OGRRRH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 046-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 13-2022-OS-PAD--MPC. (18/01/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **FRANCISCO SÁNCHEZ CHAVEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Prolongación Unión N° 147- Barrio Lucmacucho Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 13-2022-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Carolina Espinoza Trujillo</u>	DNI N° <u>44119197</u>
Relación con el notificado: <u>Esposa</u>	Fecha: <u>19/</u> 01 / 2022 hora <u>12:47</u>
Firma: <u>Carolina Espinoza</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: / 01/ 2022.Hora.....
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: Fernando Castillo Mariñas

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:47 p.m del 19/ 01 /2022.

OBSERVACIONES: